



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el **Estatuto Tributario** del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

EL CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 32, Numeral 7 de la Ley 136 de 1994,

A C U E R D A

PRIMER LIBRO

TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensivo a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Distrito y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL. El sistema tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 5. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Distrital podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Distrito.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 7. RELAMENTACION VIGENTE. Los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos distritales, que se compilan en el presente Estatuto tributario, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a esta compilación.

CAPITULO II **R E N T A S**

ARTICULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Distritales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Distrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 9. TRIBUTOS DISTRITALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Sobretasa ambiental
- c. Impuesto de industria y comercio el complementario de Avisos y tableros.
- d. Impuesto de Espectáculos públicos.
- e. Impuesto de Juegos permitidos.
- f. Impuesto de delineación o construcción urbana.
- g. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- h. Sobretasa a la gasolina motor.
- i. Impuesto de Alumbrado Público
- j. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- k. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- l. Participación en plusvalía
- m. Contribución de valorización
- n. Estampilla pro cultura

ARTICULO 10. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Es el que recae sobre la propiedad del inmueble, y su valor anual está dado por la aplicación de las tarifas que en este mismo estatuto se establecen sobre los avalúos, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes, independiente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Distrito.

ARTICULO 11. SOBRETASA AMBIENTAL. Es el cobro que realiza el Distrito a favor de la autoridad ambiental con destino a la conservación y protección del medio ambiente

ARTICULO 12. IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de industria y comercio es el que recae sobre las actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras que se realicen en la jurisdicción Distrital, directa o indirectamente por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que se señalen en este estatuto.

El Impuesto de avisos y tableros es el que recae sobre la colocación de avisos, vallas o tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

espacio público, así como la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos y se causa como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 13. IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Es aquel que recae sobre la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Distrito.

ARTICULO 14. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. Es el impuesto mediante el cual se cobra de forma unificada el impuesto sobre tickets de apuestas en toda clase de juegos ocasionales permitidos, el impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes y demás sorteos, concursos y similares y el impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 15. IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN URBANA. Es el impuesto que se genera por expedición de la licencia para la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

ARTICULO 16. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es aquel que recae sobre la colocación de vallas, pasacalles y otros, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, en lugares públicos o lugares privados con vista al público para la identificación de una actividad económica, promoción o divulgación de un establecimiento, evento o producto, dentro de la jurisdicción del Distrito.

ARTICULO 17. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Es el cobro que hace el Distrito a los distribuidores mayoristas, productores e importadores de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 18 IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO es el que se cobra por el alumbrado público a los suscriptores del servicio de energía en el Distrito.

ARTICULO 19. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Es aquel que recae sobre la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Distrito y su recaudo se destina al fomento del deporte.

ARTICULO 20. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Es el cobro que hace el Distrito a favor del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Marta, a las personas o entidades que realizan alguna actividad industrial, comercial o de servicio dentro de la jurisdicción del Distrito, para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

ARTICULO 21. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: Es la participación del Distrito y las Entidades Públicas Distritales en la plusvalía generada por acciones urbanísticas que regulen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, por aquellas susceptibles de producir un mayor valor de los inmuebles y por las obras públicas que estas ejecuten.

ARTICULO 22. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.

ARTICULO 23. ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Es el cobro que hace la administración Distrital a favor de las actividades culturales y turísticas que se desarrollen dentro de su jurisdicción, a todos los contratos que se realicen con la administración Distrital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE
LAS RENTAS DISTRITALES

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 26. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL: El Distrito podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Distrital tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 27. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 28. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta,

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 29. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Distrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

PARAGRAFO. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 30. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 31. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios residenciales.
2. Predios comerciales.
3. Predios hoteleros.
4. Predios financieros.
5. Predios industriales.
6. Depósitos y parqueaderos.
7. Predios dotacionales o institucionales.
8. Predios urbanizables no urbanizados.
9. Predios urbanizados no edificados.
10. Predios rurales
11. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
12. Predios no urbanizables.

Parágrafo 1º. Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios residenciales. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

2. Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

3. Predios Hoteleros. Conforme con la Ley 300 de 1996, Son predios hoteleros a aquellos en donde funcionan establecimientos Hoteleros o de Hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

4. Predios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

6. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

7. Predios dotacionales e institucionales. Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

8. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

9. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

10. Predios Rurales. Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Distrito conforme al Plan de ordenamiento territorial.

11. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Parágrafo 1º. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 2º. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Parágrafo 3º. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional o institucional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional o institucional, industrial con cualquier otro uso excepto



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

dotacional o institucional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional y con industrial aplica tarifa comercial, hotelero con residencial, aplica tarifa hotelero, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 33. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

I. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
- 0 - - 5.000.000	1.0
5.000.001 - 10.000.000	1.5
10.000.001 - 30.000.000	2.5
30.000.001 - 60.000.000	4.0
60.000.001 - 80.000.000	5.0
80.000.001 - 110.000.000	6.5
110.000.001 - 150.000.000	8.0
150.000.001 - en adelante	9.0

2. TARIFA PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
- 0 - - 5.000.000	3.5
5.000.001 - 10.000.000	4.5
10.000.001 - 15.000.000	6.0
15.000.001 - 20.000.000	7.0
20.000.001 - 30.000.000	8.0
30.000.001 - 40.000.000	9.0
40.000.001 - 60.000.000	9.5
60.000.001 - 90.000.000	10.5
90.000.001 - en adelante	11.5

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el **Estatuto Tributario** del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
- 0 - - 5.000.000	3.5
5.000.001 - 10.000.000	4.5
10.000.001- 15.000.000	6.0
15.000.001 - 20.000.000	7.0
20.000.001 - 30.000.000	8.0
30.000.001 - 40.000.000	9.0
40.000.001 - 60.000.000	9.5
60.000.001 - 90.000.000	10.5
90.000.001 - en adelante	11.5

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	6.5
5.000.001 - 10.000.000	7.5
10.000.001 - 15.000.000	8.5
15.000.001 - 20.000.000	9.5
20.000.001 - 30.000.000	10.5
30.000.001 - 40.000.000	11.5
40.000.001 - en adelante	13.5

5. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	6.5
10.000.001 - 20.000.000	8.5
20.000.001 - 40.000.000	9.5
40.000.001 - 80.000.000	11.0
80.000.001 - 120.000.000	12.0
120.000.001 - en adelante	14.0

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
------------------------	-----------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

0.	-	10.000.000	1.5
10.000.001	-	20.000.000	2.0
20.000.001	-	30.000.000	2.5
30.000.001	-	50.000.000	3.5
50.000.001	-	70.000.000	4.5
70.000.001	-	90.000.000	5.5
90.000.001	-	en adelante	6.0

7. TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.

7.1. Categoría Primera. Con uso educativo, Cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, estos tendrán una tarifa de 7.0 por mil.

7.2. Categoría Segunda. Se incluyen en esta categoría los predios destinados a: clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériaes estos tendrán una tarifa del 9.0 por mil.

7.3. Categoría Tercera. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración pública, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamento y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una tarifa del 13.0 por mil

7.4. Categoría Cuarta. Los parques cementerios tendrán una tarifa de 4.5 por mil.

8. TARIFA PARA PREDIOS NO URBANIZABLES, AFECTADOS POR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTONICAS DE CONSERVACION. Tendrán una tarifa de 4.0 por mil.

9. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS.

La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 5.5 por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Desarrollo Económico, se registrarán por las reglas generales.

Nota: según lo dispuesto por el artículo primero del Acuerdo 014 del 14 de Diciembre de 2012, Las tarifas del impuesto predial unificado establecidas por debajo de los milajes mínimos contemplados en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, mediante el cual se modificó el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, se establecen en el cuatro por mil (4‰) para el año 2013 y en el cinco por mil (5‰) para el 2012.

Lo anterior no es aplicable a predios urbanos destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), los cuales mantendrán las tarifas actuales.

ARTICULO 34. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 34-1. LIMITE DEL IMPUESTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 014 de 14 de Diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> el Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el 2013, año en el que entraran en vigencia las modificaciones de la tarifas contempladas en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización de catastro.

ARTICULO 35. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente aprobada mediante Acuerdo No 005 de Marzo 14 de 1.995, equivalente al 1.5% sobre el avalúo catastral.

ARTICULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 38. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Distrital.

ARTICULO 39. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 40. ESTÍMULOS AL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Con la finalidad de fomentar y crear la cultura de conservación de las cuencas hídricas del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, en la zona rural, los bienes inmuebles en donde se produzca los nacimientos, cuencas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

microcuencas o ríos estarán exentas con el 50% del impuesto predial por un periodo de cinco años.

Parágrafo: La inversión para la restauración, remodelación y enriquecimiento arquitectónico, las inversiones que se hagan en el Centro Histórico de la ciudad de Santa Marta, gozarán de los siguientes beneficios, los cuales se otorgarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto establezcan conjuntamente la Dirección de Planeación Distrital y el operador del Centro Histórico de Santa Marta

1. Inversiones de 35 SMLMV y hasta 105 SMLMV, tendrán un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto predial unificado, por un período de dos (2) años.
2. Inversiones de más de 105 SMLMV y hasta 210 SMLMV, tendrán un descuento del ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, por un período de tres (3) años.
3. Inversiones mayores a 210 SMLMV, tendrán un descuento del cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 41. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos al impuesto predial unificado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

- a) Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinadas al culto
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Para quienes adquieran viviendas nuevas de interés social, con posterioridad a la publicación de este acuerdo estarán exentas del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años.
- d) También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente 005 de 2000, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

PARÁGRAFO: Los monumentos Nacionales dentro del Territorio del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y los Inmuebles declarados de Conservación Arquitectónica y Urbanizable a través del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, cuyo uso sea residencial se equiparan al estrato uno.

- e) Se observarán para este efecto los tratamientos preferenciales concedidos en el Acuerdo Distrital 019 de 2004, se extienden estos beneficios y tratamientos preferenciales a las Empresas constructoras establecidas en la Ciudad, para todo tipo de proyectos (Industriales, Residenciales, Turísticos y Comerciales).
- f) Establézcase estímulos de Orden Tributario para responder por el Desarrollo Ecoturístico del Distrito de Santa Marta en el área rural del mismo, a todos aquellos Inmuebles que se encuentran funcionando o se construyan dentro de los ocho años siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, destinados a hoteles ecoturísticos, posadas Turísticas, Haciendas Agro Turísticas y Condominios Turísticos. El estímulo que mediante el Presente Acuerdo se establece consiste en determinar para los Inmuebles señalados la exención hasta del 90% del Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 42. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación provisional teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto provisionalmente teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 43. Declaración adicional de mayor valor: Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado de la vigencia fiscal en curso que se encuentren al día con el pago de las vigencias anteriores, percibirán, los descuentos y/o beneficios por su pronto pago, así:

Por el pago total hasta el último día del mes de febrero, el 15%.

Por el pago total hasta el último día del mes de Marzo, el 10%.

Por el pago total hasta el último día del mes de Abril, el 5%.

Por el pago total desde el primer día del mes de Mayo en adelante y hasta el 31 de Diciembre, sin descuento y/o beneficio alguno

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado de la vigencia fiscal 2012 que se encuentren al día con el pago de las vigencias anteriores, percibirán, los descuentos y/o beneficios por su pronto pago, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Por el pago total hasta el último día del mes de Julio, el 15%.
 Por el pago total hasta el último día del mes de Agosto, el 10%.
 Por el pago total desde el primer día del mes de Septiembre en adelante y hasta el 31 de Diciembre, sin descuento y/o beneficio alguno

PARAGRAFO TERCERO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* Los beneficios por pronto pago que se conceden en el presente Acuerdo, no cobijan el valor correspondiente a la tasa ambiental que se cobra en cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO CUARTO TRANSITORIO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado que hayan cancelado hasta la fecha, recibirán el presente alivio tributario por pronto pago en la vigencia fiscal 2013, sin perjuicio del alivio por pronto pago fijado para la misma vigencia.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 45. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 47. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- * Expendio de bebidas, comidas y licores.
- * Restaurantes.
- * Cafés, heladerías.
- * Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- * Transporte terrestre.
- * Agencias de Viajes.
- * Aparcaderos.
- * Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- * Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- * Clubes sociales.
- * Sitios de recreación.
- * Salones de belleza y peluquerías.
- * Servicios funerarios.
- * Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- * Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros
- * Lavado de vehículos
- * Engrase y cambiadero de aceite
- * Lavanderías y tintorerías
- * Salas de cine
- * Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- * Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- * Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- * Servicio de clínicas (hotelería clínica).
- * Operadores y Servicios Portuarios de cualquier naturaleza
- * Transporte Férreo
- * Transporte Aéreo
- * Transporte Fluvial y/o marítimo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

- * Servicios Públicos
- * Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- * Agencias marítimas
- * Servicio de publicidad
- * Interventoría
- * Construcción y urbanización
- * Radio y televisión
- * Expedición de licencias por parte de la curadurías
- * Protocolización, autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias
- * Asesorías.
- * Demás actividades de servicios

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 50. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del impuesto de industria y comercio



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

ARTICULO 51. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual, se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

[<Legislación anterior>](#)

ARTICULO 51. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad bimestral. Los periodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-junio; Julio-agosto; Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre, y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 52. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el propósito de garantizar nuevos ingresos fiscales provenientes de la participación que corresponda al Distrito por concepto de Proyectos de generación de energía, prorróguese hasta el 31 de marzo de 2007, las facultades y autorizaciones otorgadas por los Acuerdo No. 019 del 23 de Diciembre de 2005 y el No. 002 de 2006.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. Las originadas en contratos y actos administrativos celebrados por el Distrito en desarrollo de la legislación anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales oficiales, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Se observarán para este efecto los tratamientos preferenciales concedidos en el Acuerdo Distrital 019 de 2004.
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito de Santa Marta, encaminados a un lugar diferente del distrito, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del decreto-ley 1333 de 1986.
9. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
10. Entidades sin ánimo de lucro de que trata la Ley 79 de 1988 que realicen actividades sociales y de salud en beneficio de sus socios y/o cooperandos.

PARAGRAFO PRIMERO. Para que las entidades sin ánimo de lucro de que trata el numeral 10, que realicen actividades sociales y de salud puedan gozar del beneficio de no estar sujetas a este impuesto, deben presentar ante la Secretaría de Hacienda Distrital, la respectiva certificación expedida por la autoridad que lo regula, con copia autentica de sus estatutos, expedida en un tiempo no mayor de treinta (30) días.

Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales o comerciales se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos correspondiente a tales actividades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Las entidades sin ánimo de lucro que se fusionen o realicen alianzas estratégicas con entidades que no realicen actividades sociales o de salud, perderán el derecho a la exención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE. *<Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*El impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año inmediatamente anterior, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no esté expresamente exento en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*La aplicación de las modificaciones a los artículos 51 y 54 del Estatuto Tributario del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, contenido en el Acuerdo Distrital No. 011 del 2006, entrará a regir para la vigencia fiscal 2013.

[<Legislación anterior>](#)

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no este expresamente exento en este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 1º. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 55. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.
4. Las empresas que prestan servicios de salud podrán descontar de sus ingresos brutos los recursos integrantes del sistema general de seguridad social en salud en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

ARTICULO. 56. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

4. En el caso de las deducciones provenientes de las entidades de Salud, deberán tener registrados en su contabilidad la discriminación de los ingresos pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO 57. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 58. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto-Ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 60. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 63. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	5x1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	5x1000
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5x1000
1104	Construcción de material de transporte	5x1000
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7x1000
1106	Fabricación y Envase de toda clase de bebidas	7x1000
1107	Ensamblaje Automotriz (Incluye motocicletas)	7x1000
1108	Explotación de Canteras	7x1000
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7x1000
1110	Demás actividades Industriales	7x1000

ARTÍCULO 64. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas para las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	2x1000
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	4x1000
2203	Venta de drogas y medicamentos	4x1000
2204	Venta de productos de belleza	8x1000
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	4x1000
2206	Ventas de cigarrillo, rancho y licores	10x1000
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	7x1000
2208	Venta de combustibles, lubricantes y derivados del petróleo	2x1000
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10x1000
2210	Venta de mercancías en general, incluyendo víveres en almacenes de cadena, Súper e hipermercados	5 x 1000
2211	Gas Natural	7 x 1000
2212	Gas Propano	7 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

2213	Demás actividades comerciales	10 x 1000
2214	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	10 x 1000

ARTICULO 65.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas para las actividades de servicios se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
3301	Transporte terrestre de pasajeros	4 x 1000
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	6 x 1000
3303	Consultorías	8 x 1000
3304	Contratistas de construcciones, constructores y Urbanizadores	5 x 1000
3305	Presentación de películas en salas de cine	5 x 1000
3306	Cafeterías, Bienes, Griles, Billares, discotecas y similares	10 x 1000
3307	Hoteles	5 x 1000
3308	Servicio de casas de empeño	10 x 1000
3309	Servicios de vigilancia	10 x 1000
3310	Transporte marítimo	10 x 1000
3311	Transporte aéreo	10 x 1000
3312	Servicios públicos	10 x 1000
3313	Operadores, servicios portuarios, puerto, bodegaje y Almacenamiento	10 x 1000
3314	Transporte ferroviario	10 x 1000
3315	Demás actividades de servicios	7 x 1000
3316	Educación preescolar y primaria	5 x 1000
3317	Educación básica Secundaria	5 x 1000
3318	Educación técnica (carreras intermedias) y Superior	5 x 1000
3319	Transporte terrestre de carga	10 x 1000
3320	Servicios de Clínica (Hotelería Clínica)	2 x 1000
3321	Recepción señal satelital, parabólicas, T.V. cable, antenas de comunicaciones(radio, televisión, teléfonos) y otros similares	10 x 1000
3322	Arriendo de apartamentos turísticos por horas, días, meses (denominada hotelería informal o paralela)	10 x 1000
3323	Moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	10 x 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

3324	Servicios turísticos (Alquiler de equipos marinos y terrestres)	10 x 1000
3325	Restaurantes Turísticos	5 x 1000
3326	Agencias de viaje	5 x 1000
3327	Operadores profesionales de Congresos, Ferias y Convenciones	5 x 1000
3328	Oficinas de Representaciones Turísticas	5 x 1000
3329	Usuarios Operadores y desarrolladores Zonas Francas Turísticas	5 x 1000
3330	Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad	5 x 1000
3331	Empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos prepagados	5 x 1000
3332	Establecimientos de turismo social	5 x 1000
3333	Empresas de servicios de ecoturismo, etnoturismo, agroturismo y acuaturismo metropolitano	5 x 1000
3334	Establecimientos de alojamiento y hospedaje	5 x 1000
4401	Bancos	5 x 1000
4402	Corporaciones Financieras	5 x 1000
4403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 x 1000
4404	Corporaciones de seguros de Vida	5 x 1000
4405	Corporaciones de seguros Generales	5 x 1000
4406	Compañías Reaseguradoras	5 x 1000
4407	Corporaciones de Financiamiento Comercial	5 x 1000
4408	Compañías Generales de Depósitos	5 x 1000
4409	Sociedades de Capitalización	5 x 1000
4410	Los demás establecimientos de Crédito	5 x 1000
4411	Entidades Financieras	5 x 1000

Parágrafo 1º. Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio prestadores de servicios turísticos de conformidad con la ley 300 de 1996, deberán acreditar la prestación de dichos servicios durante la vigencia tributaria respectiva, conforme las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2º. De las regulaciones de que trata el Parágrafo anterior, deberá acreditarse en las liquidaciones respectivas el correspondiente registro nacional de turismo por parte de los prestadores de servicios turísticos a la administración Distrital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 3º. Los establecimientos prestadores de servicios turísticos definidos por la Ley de Turismo que no presenten el registro nacional de turismo ante la Secretaría de Hacienda, pagarán una tarifa del 10 x 1.000.”.

ARTICULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 67. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Distrital, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario distrital. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

Parágrafo 2º. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Distrito, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTICULO 68 CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Distrital el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Distrital o diligenciar el formato del RUIT, informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 69. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Distrito, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la **Secretaría de Hacienda** o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es ***(bimestral)** para los contribuyentes pertenecientes al régimen común.

**() Según lo dispuesto por el Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012 el periodo gravable para el impuesto de Industria y Comercio es anual, sin perjuicio de las declaraciones de autorrección del Impuesto establecidas por el Acuerdo 014 del 14 de Diciembre de 2012.*

Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Distrito que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Distrito hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2º Los profesionales independientes no se encuentran obligados a declarar y su impuesto será equivalente al valor de las retenciones que les hayan efectuado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 70. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Distrital a través de la Secretaria de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 71. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Distrital, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Distrital, o diligenciar el formato del RUIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 72. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Parágrafo 1º. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 40 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 73. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 67 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

**AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
 COMPLEMENTARIOS**

ARTÍCULO 74-1. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 014 de 14 de Diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* a partir del primer bimestre del año 2013, establécese en el Distrito de Santa Marta la autorretención del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberíl, con un mecanismo de pago anticipado del tributo

ARTÍCULO 74-2. AUTORRETENEDORES. *<Artículo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 014 de 14 de Diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* son autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en el Distrito de Santa Marta, los contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los agentes de retención del impuesto de industria y comercio designados por el Distrito y en general los contribuyentes catalogados como del régimen común del impuesto sobre las ventas.

Los autorretenedores practicarán autorretenciones en relación con las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio respecto de las cuales no hubieren sido objeto de retención en la fuente.

ARTÍCULO 74-3. DECLARACION DE LAS AUTORRETENCIONES. *<Artículo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 014 de 14 de Diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán las autorretenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el periodo, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, o en su defecto los establecidos por el gobierno Nacional para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 74-4. IMPUTACION DE LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE. *<Artículo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 014 de 14 de Diciembre de 2012. El nuevo texto*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

es el siguiente:> Las autorretenciones en la fuente serán imputadas por el contribuyente en la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios junto con las retenciones de que hubiere sido objeto.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 75. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Distrital se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Distrito la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 77. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTÍCULO 80. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos al Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Distrital.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Santa Marta, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- e) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Administración Distrital.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2º. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 3º. Nos están sometidas a retención a título de impuesto de industria y comercio las compras por bienes por valores inferiores a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$545.000) M/cte, No se hará retención ICA sobre los pagos o



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000) M/cte (Valores año base 2006)

Los valores absolutos serán modificados conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 83. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 84. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 85. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis (6) períodos inmediatamente siguientes.

Este tratamiento no se aplica a los profesionales independientes para los cuales la retención que se les practique constituye el Impuesto de Industria y Comercio a su cargo.

ARTICULO 86 CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 88. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 89. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 90. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2007 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 91. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema previsto en el texto del Acuerdo 027 de 2001, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período bimestral siguiente al de que se adopte.

CAPITULO III **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 93. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 94. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 95. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 96. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTICULO 97. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTICULO 98. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

CAPITULO IV
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 100. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 101. SUJETO ACTIVO. Esta representado por el Distrito a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo a favor del cuerpo de bomberos voluntarios de Santa Marta y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 102. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o financiero dentro del territorio Distrital.

ARTICULO 103. BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 104. TARIFA. Toda actividad comercial, industrial, de servicio o financiero; que se realice en el territorio del Distrito pagará las siguientes sobretasas para financiar la actividad bomberil:

1. Impuesto de Industria y Comercio: el 7% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Distrital.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el numero de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al numero de boletas selladas.

ARTICULO 107. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 108. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTICULO 109. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

- a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y distritales de cultura.
 - b). Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Santa Marta o cualquier otro autorizado por el Alcalde Distrital, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación nacional.
 - c). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
 - d). Todos los espectáculos públicos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional o Local.
 - e). Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública.
- La Secretaría de Hacienda Distrital requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- f). Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.
 - g). Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
 - h). Las compañías de opera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeras y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una autentica labor cultural y del Alcalde Distrital.
 - i). Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Distrital o quien haga sus veces
 - j). Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Fondo Mixto para la Cultura o la entidad que regule los aspectos culturales del Distrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

k) La prevista en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTICULO 110. PARQUE DE DIVERSIONES. Los parques de diversiones permanentes deben presentar a la Secretaría de Gobierno, antes de la apertura del parque o periódicamente cada tres (3) días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTICULO 111. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Distrito.

ARTICULO 112. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expendá al público.

ARTICULO 113. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Distrito deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución Distrital competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e. El permiso correspondiente de la Institución Distrital competente para autorizar este tipo de eventos.
- f. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Distrito, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 114. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentado en tres (3) ejemplares.

PARAGRAFO PRIMERO. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

ARTICULO 115. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancela en la entidad fiduciaria o bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Distrital, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir de la iniciación de la misma.

ARTICULO 116. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Distrito independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTICULO 117. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTICULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tickets de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

c) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARAGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos y como lo permitan las leyes vigentes.

ARTICULO 119. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 121. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 122. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTICULO 123. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARAGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTICULO 125. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 126. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

PARAGRAFO. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 127. TARIFA: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Distrito, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01	Mesa de billar o Poll	1 smdlv.
JP.02	Cancha de tejo y sapo	1 smdlv.
JP.03	Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	1 smdlv.
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad	2 smdlv
JP.05	Bolos	2 smdlv
JP.06	Otros juegos	2 smdlv

ART. 128. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN URBANA

ARTICULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 132. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTICULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar.

ARTICULO 135. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTICULO 136. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de los curadores urbanos, conforme con los acuerdos vigentes



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

PARAGRAFO: Los curadores urbanos serán responsables solidarios con el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana cuando se compruebe que liquidaron el impuesto debajo de los costos mínimos de presupuesto una vez estos se establezcan.

ARTICULO 137. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Distrital para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Distrital. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 “Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”.

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Dirección de Planeación Distrital.

c. Las construcciones dedicadas al culto religioso.

d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO. 138. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Dirección de Planeación Distrital podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

CAPITULO VIII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Distrito conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 143. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla o aviso publicitario que se instale en el territorio del Distrito.

ARTICULO 144. TARIFA. Toda valla publicitaria que se instale en el territorio del Distrito pagará como tarifa cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 145. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios diarios mínimos vigentes multiplicados por los días de exposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 146. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Distrito de Santa Marta conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 148. SUJETO ACTIVO. El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTICULO 150. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 152. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO X
IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO. 153. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO: El Distrito, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, en su cabeza radican las



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

CAPITULO XI
IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 154. CREACIÓN LEGAL. El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTICULO 157. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Todos los usuarios a quienes cualquier empresa les preste el servicio de energía eléctrica en el Distrito de Santa Marta, pagaran el impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 158. FIJACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto al alumbrado público se cobrará conforme a lo establecido en el Acuerdo 024 de diciembre 16 de 2002 y demás normas que la modifican o desarrollan, así como el Decreto 2424 de 2006.

PARAGRAFO: EXENCIONES: estarán exentas del pago del Impuesto de Alumbrado Público por el término de diez (10) años los siguientes sectores sociales:

- a. Los inmuebles o predios donde funcionen Colegios e Instituciones Educativas Públicas ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.
- b. Los predios destinados a Uso Público ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 159. COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto al alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y recaudará a nombre del Distrito de Santa Marta sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 160. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del consumo de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

CAPITULO XII
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 161.- APLICACIÓN DEL ACUERDO 020 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004.- En el Acuerdo 020 de 2004, cuyo texto se compila a continuación se establecen las condiciones generales para la aplicación en el Distrito de Santa Marta de la participación en plusvalías a la cual tienen derecho las Entidades Públicas cuando ella ha sido generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, en sus decretos reglamentarios, en el acuerdo 005 de 2000 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta, y en todas aquéllas normas que modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten las anteriores.

ARTICULO 162.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. –Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 163. - ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALIAS.- El Distrito de Santa Marta y las entidades descentralizadas del orden Distrital que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTICULO 164. – HECHOS GENERADORES. – Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

A.- Las autorizaciones específicas para

- 1º. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
- 2º. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable.

En los siguientes casos:

- a- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b- la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- c- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.

B. La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del **Distrito**, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen,, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

PARAGRAFO 1º. – Se entiende por autorización específica:

A.- El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

B.- La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARAGRAFO 2º. – En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 165. – EXIGIBILIDAD. –El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el numeral 1º del artículo 164 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

A.- Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el numeral 1º del artículo 164 de este acuerdo.

B.- Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

C.- Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

PARAGRAFO 1º. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal B del artículo 164, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

PARAGRAFO 2º. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

PARAGRAFO 3º. –Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTICULO 166. – TRATAMIENTO PREFERENCIAL. – Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 167. – DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. –El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARAGRAFO. – En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neoeconómica homogénea.

ARTICULO 168. – LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. – Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Distrital liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARAGRAFO. –En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 005 de 2000 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Santa Marta o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 169. – TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. –El porcentaje de participación del Distrito o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del 50% del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTICULO 170. – DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. – Los recursos provenientes de la participación en plusvalías ser destinarán a las siguientes actividades:

1º. Construcción, ampliación y mejoramiento de la estructura de acueducto y alcantarillado, incluido alcantarillado pluvial, hasta obtener las metas de cobertura plena y la ejecución de los Planes y programas contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo, el noventa por ciento (90%) de los recaudos.

2º. Para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del distrito con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías y para administrar su cálculo y cobro y para los demás objetos contemplados en el Artículo 85 de la Ley 388 de 1997 el diez (10%) de los recaudos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el valor de los recursos provenientes de la participación en plusvalías que se destinen ala construcción de infraestructura de acueducto y alcantarillado no podrá incluirse en el cálculo de las tarifas que han de cobrarse a los usuarios de los estratos que puedan recibir subsidios, de acuerdo a la ley. Una vez obtenidas las metas de cobertura y ejecutados los planes, el Concejo revisará la destinación establecida en este artículo.

ARTICULO 171. –AUTORIZACION AL ALCALDE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. –Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1º.- En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

2º.- Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

3º.- El valor nominal por metro cuadrado se los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO, - estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 172. – REGLAMENTACION. –Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el señor Alcalde, ajustados a lo previsto en la ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARAGRAFO. FINANCIACION DE ESTUDIOS. Con el objeto de obtener los recursos iniciales para los estudios necesarios para estimar, calcular, liquidar, cobrar y regular el efecto plusvalía por metro cuadrado de cada inmueble en las zonas geoeconómicas y el diseño de los mecanismos para la emisión de títulos adicionales de construcción y desarrollo, el alcalde estará autorizado por el término de seis (6) meses para suscribir convenios y contratos con personas naturales y jurídicas de derecho público y privado para el financiamiento de dichos estudios, con cargo de los recaudos de la participación en plusvalía para la vigencia 2006.

ARTICULO 173. –ADMINISTRACION DEL TRIBUTO. – Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y el la reglamentación que expida el Alcalde Distrital, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Distrito, será la responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de la exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro y devoluciones de la participación en plusvalías, en desarrollo de lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario y en las demás que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 174. – Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario del Distrito y las normas que las modifiquen, adicionen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTICULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Distrital.

ARTICULO 177. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Distrito a través de Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 178. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Distrital.

ARTICULO 179. TARIFA. Se le aplicará el uno por ciento (1%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Distrital, -a excepción de los contratos laborales-, el cual será destinado al Fondo Mixto para la promoción y cultura del distrito de Santa Marta o cualquier entidad que realice sus funciones.

CAPITULO XIV
CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 180. APLICACIÓN DEL ACUERDO 002 DEL 28 DE ABRIL DE 2005.- En el Acuerdo 002 de 2005, cuyo texto se compila a continuación se establecen las condiciones generales para la aplicación en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, del sistema de valorización por beneficio general a que se refieren los Artículos 1º a 6º del Decreto 868 de 1956 adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961 y, como sistema vigente para los municipios, por el artículo 244 del Decreto 1333 de 1986.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 181. Aplicar la Contribución de Valorización por Beneficio general, que por medio del Acuerdo 002 de 2005 se adopta, al plan de obras públicas comprendido en el Plan de Desarrollo Distrital y en el cual se destacan entre otras las siguientes:

- a) Vía Alterna al puerto
- b) Plan centro
- c) Avenida el Libertador
- d) Avenida Tamacá
- e) Calle 30
- f) Prolongación Avenida Bastidas-Rio Manzanares
- g) Plan parcial del Mercado
- h) Acueducto y Alcantarillado sector del Mercado
- i) Puente elevado sector lucha intersección con troncal del caribe
- j) Avenida del río
- k) Avenida del ferrocarril
- l) Plan vial del Distrito,
- m) Alcantarillado pluviales
- n) Recuperación Río Manzanares

PARAGRAFO PRIMERO: La Vía alterna al puerto podrá recibir recursos de la nación de acuerdo a lo establecido en la Ley 1º de 1991, en la ley 856 de 2003 y en especial en el Documento CONPES 3342 de Marzo 14 de 2005, para lo cual se evaluará el alcance de dichos recursos a fin de determinar el monto que deberá financiarse por el sistema de valorización por Beneficio General. En tal sentido, se autoriza al alcalde Distrital para hacer los ajustes respectivos al sistema de valorización que mediante el presente acuerdo se establece.

PARAGRAFO SEGUNDO: El plan vial a que se refiere el literal l del presente artículo es el señalado en el Plan de desarrollo determinado para desarrollar la infraestructura de malla vial intraurbana en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial en su Capítulo VI, subcapítulos 1, 2, 3, 4 y 5 (Artículos 262 y subsiguientes en lo concerniente al sector urbano, en virtud de la armonía que según la ley debe existir entre el Plan de Desarrollo y el POT, en procura de impulsar el crecimiento económico sostenible, la generación de empleo, la comunicabilidad y movilidad vial y de transporte y por ende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del distrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Además contemplará todas aquellas vías, que según el inventario del Distrito, se requieran en los diferentes sectores, para complementar el Plan Vial señalado.

ARTICULO 182. Facúltase al Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por el término de Noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, para ejercer las siguientes atribuciones:

1º.- Modificar y/o adicionar el Estatuto de Valorización del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, expedido por el Acuerdo No. 023 de 2004 (30 de diciembre), adecuándolo al sistema de Valorización por Beneficio General que en el presente acuerdo se autoriza, para lo cual deberá aplicarse, como sistema y método para definir los costos y beneficios de la contribución de que aquí se trata, lo establecido por el decreto 868 de 1956, adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961.

2º.- Hacer las operaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de lo estipulado en el presente acuerdo.

3º.- establecer el sistema por medio del cual se efectuará el recaudo de la Contribución de Valorización así como la entidad que deberá hacer efectivo el recaudo.

PARAGRAFO: Las facultades que se otorgan en el numeral 1º del presente artículo, se ejercerán dentro de los siguientes parámetros:

a) La contribución de valorización tendrá su fundamento en la capacidad económica de la tierra, calificada por medio de coeficientes iguales para zonas de un mismo nivel o valor económico, al valor del Artículo 1º del citado Decreto 868 de 1956.

b) La cobertura del gravamen o zona de influencia, podrá ser la totalidad del área urbana del Distrito o una parte de esta área, según lo establezca, por vía general, la Secretaría de Planeación Distrital con funciones de valorización, según lo dispuesto en el Artículo 5º del acuerdo 023 de 2004.

c) El método para determinar, mediante coeficientes, el valor o nivel económico de las zonas o sectores en que se divida la totalidad del área urbana gravada, es el señalado en el artículo 2º del mismo decreto 868 de 1956, norma que establece, además, el método para fijar los coeficientes expresivos del valor o nivel económico de los inmuebles urbanos, para lo cual se señala, entre varios, el uso del suelo (Utilización del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

terreno) u otros factores que permitan estimar objetivamente la capacidad de la tierra a juicio de las dependencias administrativas a cargo de la valorización.

d) El método matemático para fijar u obtener la tasa o tarifa del gravamen es el prescrito en los artículos 4º y 5º del referido decreto 868 de 1956.

ARTICULO 183. El Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo anterior, procederá consultando los Principios de justicia distributiva y equidad social que sustentan la estratificación socioeconómica de los diferentes sectores del Distrito, a fin de lograr, en la distribución una adecuada medición de la capacidad de pago.

ARTICULO 184. Autorizar al Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a contratar una Gerencia de Proyectos, cuya selección deberá ser realizada conforme a las normas establecidas para tal fin por la ley 80 de 1993. Esta Gerencia de Proyectos será la encargada de asesorar y apoyar al Distrito en todo lo relacionado con el cumplimiento del presente acuerdo mediante la elaboración de los estudios y diseños técnicos necesarios para el cálculo de los beneficios que serán recuperados mediante la contribución reglamentada así mismo como en los procesos de contratación e interventoría de las obras respectivas.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

ARTICULO 185. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 186. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

ARTICULO 187. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 188. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Distrital personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 189. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 190. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios distritales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTICULO 191. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

proferidos por la Administración Distrital relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 192. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 014 de 14 de diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado cuya dirección no corresponda a la dirección del predio, deberán informar su dirección para efectos de notificaciones, en los formatos que establezca la Secretaría de Hacienda Distrital, a más tardar el último día hábil del mes de Enero del respectivo año gravable.

Para todos los efectos legales la dirección del predio continuará la dirección para notificaciones cuando el contribuyente del impuesto predial incumpla la obligación establecida en el inciso anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

[<Legislación anterior>](#)

ARTICULO 192. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 193. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Distrital deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 194. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 195. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 014 de 14 de diciembre de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante avisos, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por numero identificación personal y, en todo caso en lugar de acceso al publico de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente de la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el registro de contribuyentes Distrital, la dirección del predio o la informada por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

contribuyente para efectos del impuesto predial unificado, en cuyo caso deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

[<Legislación anterior>](#)

ARTICULO 195. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Distrital; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTICULO 196. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 197. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 198. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTICULO 199. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 200. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos distritales, la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Distrital podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 201. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Distrital, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 202. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 203. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 204. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 205. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 206. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos distritales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 207. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Distrital; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Distrital, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 208. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos distritales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración ***(bimestral)** de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio,
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e) Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

**() Según lo dispuesto por el Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012 el periodo gravable para el impuesto de Industria y Comercio es anual, sin perjuicio de las declaraciones de autorretención del Impuesto establecidas por el Acuerdo 014 del 14 de Diciembre de 2012.*

ARTICULO 209. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Distrital y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, como en la declaración resumen de retenciones.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto distrital, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Distrital cuando así lo exijan.

Parágrafo 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 210. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 211. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 212. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital.

ARTICULO 213. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Distrital podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 214 DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 215. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 216. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 217. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 218. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 219. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTICULO 220. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 221. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 222. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Distrito se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá, mediante Resolución motivada, fijar al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTICULO 223. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTICULO 224. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Distrital, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 225 OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Distrital.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Distrital.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 226. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Distrito de Santa Marta están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 227. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Distrital dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 228. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Distrital.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 229. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 230. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 231. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Distrital, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTICULO 232. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 233. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTICULO 234. OBLIGACIONES ESPÉCIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Las autoridades distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios distritales cuando exijan su exhibición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 235. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Distrital, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTICULO 236. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada maquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias distritales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTICULO 237. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 238. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de Azar y de Espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y de espectáculos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de azar y espectáculos.

ARTICULO 239. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Distrital sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTICULO 240. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Distrital, el Secretario de Hacienda Distrital podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Distrital, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 241. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 242. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Distrital, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTICULO 243. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículo 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional a lo dispuesto en los Artículo 1o., 2o., 3o. 4o. y 5o del Decreto 1064 de 1996 y a lo establecido en los Artículos 1o., 4o., 5o., 6o. 8o., 7o., 9o. y 13o. del Decreto 1165 de 1996.

TITULO III **SANCIONES**

ARTICULO 244. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 245. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 246. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Distrital, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos distritales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 247. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 248. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 249. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Distrital, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 250. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 251. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos distritales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 252. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Distrital o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 253. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 254. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 255. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 67 y 228 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Distrital lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 s.m.d.l.v.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 s.m.d.l.v.).

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 256. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Distrital establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTICULO 257. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 258. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 259. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PAR. 1º—Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PAR. 2º—Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PAR. 3—Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 260. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los caso previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 261. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Distrital, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

entre la Secretaría de Hacienda Distrital y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 262. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 263. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Distrital para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 264. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la Secretaría de Hacienda Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 265. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Distrital, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 266. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Distrital y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 267. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Distrital que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Distrital al momento que lo requiera.

ARTICULO 268. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Distrital.

ARTICULO 269. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Distritales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

CAPITULO I **GENERALIDADES**

ARTICULO 270. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Distrital tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 271. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Distrital a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Distrital, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 272. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Distrital, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 273. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Distrital podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 274. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 275. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 276. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 277. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 278. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 279. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 281. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 282. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 283. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 284. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 285. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 286. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 287. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 288. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 289. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 290. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTICULO 291. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 292. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 293. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 294. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 295. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 296. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Distrital rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTICULO 297. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 298. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 299. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 300. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Distrital.

ARTICULO 301. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 302. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 303. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 304. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Distrital debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 305. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Distrital, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 306. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

PARAGRAFO 1º. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	\$ 34.749.00
B	\$ 18.531.00
C	\$ 3.475.00

Son clase “A” aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase “B” los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase “C” los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 467.00
B	\$ 384.00
C	\$ 352.00

Son clase “A” cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase “B” cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase “C” los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios

Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 18.531.00
B	\$ 6.950.00
C	\$ 3.475.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Son clase “A” los clasificados como grandes contribuyentes Distritales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase “B” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. “C” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de maquinas electrónicas.

Clase	Promedio diario por máquina
-------	-----------------------------

Video ficha	\$ 9.266.00
Otros	\$ 6.950.00

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración ***(bimestral)** sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultare inferiores.

La Secretaría de Hacienda Distrital ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente. (Valores base año 2005)

Nota:) Según lo dispuesto por el Acuerdo 004 de 31 de Mayo de 2012 el periodo gravable para el impuesto de Industria y Comercio es anual, sin perjuicio de las declaraciones de autorrección del Impuesto establecidas por el Acuerdo 014 del 14 de Diciembre de 2012.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 2º. Controles al impuesto de azar y espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

ARTICULO 307. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Distrital podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTICULO 308. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 309. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda publica Distrital.

ARTICULO 310. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 311. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Distrito Turístico, Cultural e Histórico, mediante resolución autorizará a los bancos y demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 312. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Distrital.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 313. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 314. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 315. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 316. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Distrital, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Distrital tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 317. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 318. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 319. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Distrital queda facultado para negociar las sanciones, intereses y recargos sobre los Impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados mediante Resolución.

ARTICULO 320. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Distrital lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Distrito podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Distrital.

ARTICULO 321. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Distrital, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 322. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DISTRITALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Distrital para hacer efectivo el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 323. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Distrital y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 324. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Distrital podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 325 ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente

ARTICULO 326. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por ultima vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 327. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Distrito, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Distrito contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTICULO 343. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaría de Hacienda se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 328. ADOPCIÓN DE LA INFORMÁTICA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. Adoptase la informática en la tramitación de los procesos de cobro coactivo. Este mecanismo podrá aplicarse directamente por la administración Distrital, previa la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 329. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Distritales.

ARTICULO 330. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Distrital.

ARTICULO 331. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Distrital, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Distrital no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 332. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 333. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 334. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Distrital en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 22 y en el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTICULO 335. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

parafiscales en los que sea acreedor el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la secretaría de Hacienda Distrital se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta.

ARTICULO 336. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos distritales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTICULO 337. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de hacienda Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 338. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Distrital establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 339. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 340. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 341. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Distrital dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 342. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Distrital seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Distrital hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Distrital compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Distrital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 343. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 344. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Distrital.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito, no procederá a la suspensión previa de este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 345. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Distrito, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 346. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 347. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 348. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 349. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Distrital, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 350. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 351. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 352. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Distrital adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Distrital podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 353. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 354. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 355. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 356. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 027 de diciembre 21 de 2001, el acuerdo No. 024 de 1985 y demás normas que otorguen beneficios o tratamientos preferenciales distintos a los consagrados en el acuerdo No. 019 de 2004 y en los contemplados en este estatuto y deróguense todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los nueve (29) días del Mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006).

JUAN CARLOS PALACIO SALAS

Presidente Concejo Distrital de Santa Marta

FRANCISCO JAVIER LAGUNA BOLAÑO

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta
CONCEJO DISTRITAL

ACUERDO No. 011
(29 dic 2006)

“Por medio del cual se establece el [Estatuto Tributario](#) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

CONCEJO DISTRITAL.- SECRETARIO GENERAL. Santa Marta a los Nueve (09) días del mes de Diciembre del año 2006.- El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta.- **CERTIFICA.-** Que el presente Acuerdo sufrió los debates de rigor en fechas y sesiones diferentes.

FRANCISCO JAVIER LAGUNA BOLAÑO
Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta